

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que el demandante señor Jhon Fredy Reyes Husuga, por intermedio de apoderado judicial promueve demanda ejecutiva respecto un pagare, Sírvasse proveer.

Cali, 19 de abril de 2022

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY
Secretaria

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE**

Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 369
Radicación No. 76001-31-03-013-2022-00096-00

La presente demanda Ejecutiva, propuesta por el señor JHON FREDY REYES HUSUGA identificado con cedula de ciudadanía Nro. 16.758.837 a través de apoderado judicial abogada JUAN CAMILO REYES TROCHEZ identificado con T.P.233.555 contra LUIS CARLOS FERNANDEZ CASTAÑEDA identificado con cedula de ciudadanía Nro. 16.551.966, cumple con los requisitos de los artículos 82 a 85 y 422 del Código General del Proceso, por lo tanto conforme a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 de la misma obra, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de JHON FREDY REYES HUSUGA y en contra de LUIS CARLOS FERNANDEZ CASTAÑEDA, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de este pronunciamiento, pague las siguientes sumas de dinero y en los diez (10) días proponga excepciones de mérito, término que corre de manera simultánea:

1. Por la suma de \$1.500´000.000.oo correspondiente al capital insoluto del pagare Nro. 1 de fecha 8 de enero de 2021.
2. Por los intereses moratorios sobre el saldo insoluto de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 10 de enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por el 20% del valor del capital contenido en el título valor, más los intereses causados hasta la solución total del pago, conforme lo consigna literalmente el pagaré en la cláusula tercera.
4. Por las costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la parte demandada, de conformidad con los artículos 291 al 292 del Código General del Proceso, o en su defecto conforme lo establece el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: TÉNGASE al Dr. Juan Camilo Reyes Trochez, abogado titulado con C.C. No. 1.144.037.267 y T.P. No. 233.555 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
Juez

E1-JLTL

Firmado Por:

Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **b123c61d933027ca8c76bde85bad09a7bd5f61290150f04b5bdba71b0cdb61ee**

Documento generado en 19/04/2022 01:27:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>